

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE VALENCIA

Avenida Profesor Lopez Piñero, 14-5º Zona Roja 46071 VALENCIA

TELÉFONO: 96 192 72 07 FAX: 96 192 72 08

N.I.G.:46250-66-1-2022-0003643

Procedimiento: **CONCURSO ABREVIADO [CNA] - 000654/2022 - F4**

ACREEDORES: CAIXABANK SA, TGSS, FOGASA y AEAT

Procurador: [REDACTED]

DEUDOR: [REDACTED]

Procurador: LOPEZ DE RODAS GREGORIO, MARCO ANTONIO

AUTO Nº 50/23

MAGISTRADO - JUEZ QUE LO DICTA: Ilmo. Sr. JACINTO TALENS SEGUÍ

Lugar: VALENCIA

Fecha: quince de febrero de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante este Juzgado se siguen los autos del presente concurso sin masa en el que por el deudor concursado [REDACTED], escrito de fecha 23 de diciembre de 2022 se ha solicitado la obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO.- Efectuado traslado a los acreedores personados, en fecha 9 de enero de 2023, no se formuló oposición por ninguna de las partes.

TERCERO.- Quedan los autos pendientes de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- DE LA EXONERACION DEL PASIVO NO SATISFECHO EN EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL

1) Antecedentes

La Ley 14/2013 de Apoyo al Emprendedor modifico el Art. 178-2 LC, permitiendo la posibilidad de exonerar las deudas no satisfechas en el concurso de persona natural que concluía sin masa o en el cual habían finalizado todas las operaciones de liquidación, siempre y cuando el concurso no fuera culpable, y se hubieran cubierto los créditos contra la masa generados durante el concurso y los privilegiados, siempre y cuando se hubiera acudido previamente al acuerdo extrajudicial de pagos introducido en el Título X de la Ley Concursal (Arts. 231 a 241 LC). De no haber acudido al acuerdo extrajudicial de pagos, debía de satisfacerse además el 25% de los créditos ordinarios.

CUARTO.- DE LA CONCLUSIÓN DE CONCURSO SIN MASA

Dispone el artículo 37 bis del TRLC (redacción conforme a la reforma por trasposición de la Directiva 2019/1023) que se considera que existe concurso sin masa cuando concurren los supuestos siguientes por este orden:

- a) El concursado carezca de bienes y derechos que sean legalmente embargables.
- b) El coste de realización de los bienes y derechos del concursado fuera manifiestamente desproporcionado respecto al previsible valor venal.
- c) Los bienes y derechos del concursado libres de cargas fueran de valor inferior al previsible coste del procedimiento.
- d) Los gravámenes y las cargas existentes sobre los bienes y derechos del concursado lo sean por importe superior al valor de mercado de esos bienes y derechos.

Conforme al Art. 37 ter 1 del TRLC (redacción conforme a la reforma por trasposición de la Directiva 2019/1023) si resultare que el deudor se encuentra en cualquiera de las situaciones a que se refiere el artículo anterior, el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores, con expresión del pasivo que resulte de la documentación, sin más pronunciamientos, ordenando la remisión telemática al “*Boletín Oficial del Estado*” para su publicación en el suplemento del tablón judicial edictal único.

En el presente caso concurren los presupuestos del Art. 37 bis TRLC, y se ha dado traslado a los acreedores que representan más del 5% del pasivo para que soliciten el nombramiento de administración concursal, lo cual no ha sido efectuado por ningún de ellos. Sin embargo, no indica nada la norma de cual es la consecuencia de que ningún acreedor pida el nombramiento de la AC. La consecuencia más lógica es pensar que, si existe la causa de conclusión de insuficiencia de masa activa sobrevenida para satisfacer los créditos contra la masa (Art. 465-7º TRLC), que articula el trámite del Art. 473 TRLC, procedería la conclusión por esta causa, pero sin necesidad de articular todo el trámite, ya que no ha habido intervención de AC, ni operaciones de liquidación patrimonial durante el concurso de las que se deba de rendir cuentas, pues ello se desprende del propio Art. 502-1 TRLC.

Por todo ello, lo que procede acordar es la conclusión de concurso por insuficiencia de masa conforme al Art. 465-7º TRLC, si trámite previo.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

1.- **QUE DEBO ACORDAR y ACUERDO LA CONCESION DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO** del deudor [REDACTED], con los efectos previstos en el fundamento de derecho tercero de esta resolución.

2.- **QUE DEBO ACORDAR y ACUERDO LA CONCLUSIÓN DEL CONCURSO SIN MASA** del deudor [REDACTED]

3.- El deudor persona natural quedará responsable de la deuda no exonerable, conforme al fundamento de derecho tercero de esta resolución.

4.- Los acreedores cuya deuda no haya sido exonerada podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso.

5.- Procédase a la cancelación de la anotación de concurso en el Registro Civil de Alberic (Valencia).

6.- Líbrese oficio junto con el edicto de publicidad de esta resolución al **REGISTRO PUBLICO CONCURSAL** desarrollado por el Real Decreto 892/2013 de 15 de noviembre por el que se regula al Registro Público Concursal que será entregado al Procurador del solicitante del concurso al no poder ser remitido electrónicamente ni telemáticamente por el Juzgado, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los art. 7 y 8 del Real Decreto mencionado.

7.- Igualmente se acuerda dar a esta resolución publicidad por edictos en el BOE, que será publicado de oficio en el TEJU, conforme al Art- 35-1 TRLC.

8.- Líbrese mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

9.- Póngase en conocimiento del deudor que podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio de la facultad de instar la revocación del beneficio por cualquier acreedor afectado cuando concurren cualquiera de las causas previstas en el Art. 493 LC, tramitándose el litigio por el trámite del juicio verbal.

Así por este Auto, lo pronuncia, manda y firma el Itmo. Sr. D. JACINTO TALENS SEGUÍ Magistrado Juez de este Juzgado; doy fe.